Exp. 415-2014-01210
Rec. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0511

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de abril de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, ayudante de camión, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00337, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 22 de julio de 2025, cuyo dispositivo se copia más adelante, enviado por el Tribunal Constitucional.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 415-2014-01210
Rec. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2026

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública, para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil dar lectura al rol.

Oído al alguacil en la lectura del rol.

Oído a [redacted], parte recurrida, manifestar en sus generales de ley que es dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted].

Oído al Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, en la audiencia del 20 de enero de 2026, concluir de la manera siguiente: *Magistrado el tribunal colegiado de Bonao desacató una sentencia de esta honorable Corte de Justicia al saber que esta honorable corte ordenó que se conociera un nuevo juicio por ante el tribunal de Bonao, Monseñor Nouel y, el tribunal inmediatamente lleva el proceso se declara incompetente, nosotros recurrimos a la Corte de La Vega, La Vega ratifica y por eso estamos aquí, toda vez que el tribunal competente para conocer ese golpe y herida es el tribunal colegiado, porque el hecho sucedió en el año 2014, cuando tenía la competencia ese tribunal en ese entonces posterior a la modificación del*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

15, es que la competencia va ya al tribunal unipersonal y, es algo neurálgico que un proceso sea conocido por un tribunal competente; en ese sentido, vamos a concluir de la manera siguiente. Primero: Que sea acogido como bueno y válido, declarando con lugar el presente recurso de apelación por ser hecho en tiempo hábil, conforme a la ley y al derecho que rige la materia. Segundo: Que esta honorable corte, actuando bajo el imperio de la ley, y por su propia autoridad, tenga a bien revocar en todas sus partes la sentencia núm. 203-2025-SSEN-00337 de fecha 22 de julio de 2025, dictada por la Corte de Apelación Penal de La Vega, y ordene que sea conocido el proceso seguido a [redacted], por ante el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, por todas las causas y motivos señalados precedentemente en este recurso y por ser el tribunal competente.

Oído al Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la audiencia del 20 de enero de 2026, dictaminar de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por [redacted] en contra de la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00337, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega en fecha 22 de julio de 2025, por no configurase la alegada violación al precedente constitucional TC/0024/12, ni el artículo 110 de la*

Exp. 415-2014-01210
Rec. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2026

Constitución de la República, ni el artículo 72 del Código Procesal Penal, pues la decisión impugnada se limita a resolver una cuestión de estricto derecho procesal y está debidamente motivada y ajustada a las disposiciones legales aplicables, sin que se advierta infracción alguna a normas constitucionales, ni legales.

Oído a [redacted], parte recurrida, responder lo siguiente: *Buenos días, yo pido que el caso se resuelva ya, que van muchos años, yo soy de Bonao, a mí me dan mareo, no puedo estar a cada rato viniendo.*

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 14 de agosto de 2025, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-02328, de fecha 15 de diciembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, que declaró admisible en cuanto a la forma, el aludido recurso de casación y fijó audiencia pública para el 20 de enero de 2026, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes procedieron a formular sus pretensiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado el 30 de enero de 2026, a las 4:30 p.m., cuya lectura que fue prorrogada por motivos

atendibles, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto el auto núm. [redacted]-SAUT-00028, de fecha 31 de marzo de 2026, mediante el cual ordena prorrogación de la lectura de esta sentencia para el 30 de abril de 2026, a las 4:30 horas de la tarde, dicha prorroga responde a la reprogramación de las sentencias que no pudieron ser leídas en los meses de enero, febrero y marzo.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; Gaceta Oficial núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia

constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 71, 250, 408-411, 416, 434, 436, 437, 441-444 de la Ley núm. 97-25, orgánica que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, publicada en la gaceta oficial núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025 y 309 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron las magistradas Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) El 1 de abril de 2015, la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, Licda. [redacted], presentó formal escrito de acusación y requerimiento de apertura a juicio contra [redacted] y [redacted], imputándoles la infracción de las disposiciones contenidas en el artículo 309 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted].

b) El Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, mediante auto de apertura a juicio núm. 00197-2015 del 1 de mayo de 2015, acogió parcialmente la referida acusación, enviando a

Exp. 415-2014-01210
Rec. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2026

juicio para ser juzgado a [redacted] como supuesto autor del hecho de heridas traumáticas que ocasionaron lesión permanente, en infracción del artículo 309 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted]; y como cómplice de ese mismo hecho a [redacted], en violación de las disposiciones de los artículos 59, 60 y 309 del Código Penal dominicano. Disponiendo dejar a [redacted] como víctima, testigo y denunciante, descartado la acusación particular por no existir constancia de querella y que además en el escrito de la acusación del Ministerio Público, solamente se refiere a la denuncia de fecha 26-12-2014, marcada con el núm. 2[redacted]2, realizada por [redacted], ya que no cumplió con las disposiciones de los artículos 118, 119, 120, 124, 268, 269, 270, 296 del Código Procesal Penal.

c) Este fallo fue recurrido en apelación por la víctima [redacted] y los procesados [redacted] y [redacted], impugnaciones que fueron resueltas por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, mediante resolución núm. 319, dictada el 17 de julio de 2015, que estipuló:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza los recursos de apelación incoados, el primero, por el Licdo.* [redacted]*, quien actúa en representación de* [redacted]*, representado por*

> *su tío [redacted], y el segundo, incoado por el Dr. [redacted] y el Licdo. Genaro [redacted], quienes actúan en representación de los imputados [redacted] y [redacted], en contra de la resolución núm. 00197/2015, de fecha primero (1) de mayo del año dos mil quince (2015), dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; en consecuencia, confirma la referida resolución, por las razones precedentemente aludidas.* ***SEGUNDO:*** *Ordena a la secretaria de esta Corte notificar la presente decisión a las partes [sic].*

d) El 17 de septiembre de 2015, mediante auto núm. 00059-2015, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel declaró su incompetencia para conocer del presente proceso a cargo de los imputados [redacted] y [redacted], declinándolo por ante Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel.

e) Ulteriormente, en desacuerdo con la resolución núm. 319, emitida el 17 de julio de 2015 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la víctima [redacted] recurrió en casación la referida resolución, recurso en ocasión del cual esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió la

resolución núm. 1680-2016 del 6 de junio del 2016, mediante la cual declaró inadmisible dicho recurso, al tratarse de un auto de apertura a juicio, ordenando la devolución del proceso al tribunal de origen a los fines correspondientes.

f) Apoderada para la celebración del juicio, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, que pronunció la sentencia núm. 0414-2018-SSEN-00040, el 28 de junio de 2018, cuya parte dispositiva copiada fielmente, estipula lo siguiente:

> *En el aspecto penal:* ***PRIMERO:*** *Declara al imputado [redacted], de generales que constan, culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor [redacted], en consecuencia, se condena a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito, La Vega, por haber cometido los hechos que se le imputan.* ***SEGUNDO:*** *Condena al imputado [redacted], al pago de las costas penales del proceso.* ***TERCERO:*** *Declara al señor [redacted], de generales que constan, no culpable del delito de cómplice de golpes y heridas permanentes, en violación a dispuesto en los artículos 59, 60 y 309 del Código Penal dominicano, en perjuicio del señor [redacted], por ser insuficientes las pruebas aportadas en su contra, conforme lo dispuesto por el artículo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal.* ***CUARTO:*** *Ordena el cese de la medida de coerción impuesta en contra del señor [redacted],*

> *a consecuencia del presente hecho.* ***QUINTO:*** *Declara de oficio las costas penales del proceso, en relación al señor [redacted].* ***SEXTO:*** *Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, en virtud de lo previsto en los artículos 436 y siguientes del Código Procesal Penal [sic].*

g) Disconforme con esta decisión el procesado [redacted] interpuso recurso de apelación, que confirió competencia a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2018-SSEN-00417, el 26 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], representado por el Lic. [redacted], abogado privado, en contra de la sentencia número 0414-2018-SSEN-00040 de fecha 28/6/2018, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia, confirma la decisión recurrida conforme las razones expuestas.* ***SEGUNDO:*** *Condena al imputado [redacted], al pago de las costas penales y civiles de la alzada, distrayéndose las últimas en provecho de los abogados de la parte querellante que las reclamaron por haberlas avanzado.* ***TERCERO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la*

> *misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal [sic]*

h) El imputado [redacted] discorde con este pronunciamiento, recurrió en casación la referida decisión, emitiendo esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la resolución núm. 2844-2019 del 19 de julio de 2019, con la disposición siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por* [redacted], *contra la sentencia núm. 203-2018-SSEN-00417, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 26 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente resolución.* ***SEGUNDO:*** *Condena al recurrente* [redacted] *al pago de las costas.* ***TERCERO:*** *Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes [sic].*

i) Que el recurrente encartado [redacted] interpuso recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la resolución núm. 2844-2019 del 19 de julio de 2019, el cual decidió el Tribunal Constitucional, mediante sentencia núm. TC/0153/21, el 20 de enero de 2021, cuya parte dispositiva expresa:

> ***PRIMERO:*** *Declarar admisible, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor [redacted], contra la Resolución núm. 2844-2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019).* ***SEGUNDO:*** *Acoger el fondo del recurso de revisión anteriormente descrito, y, en consecuencia, Anular la Resolución núm. 2844-2019.* ***TERCERO:*** *Ordenar el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el artículo 50.10 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.* ***CUARTO:*** *Ordenar la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor [redacted], y a la parte recurrida [redacted] y al Procurador General de la República.* ***QUINTO:*** *Declarar el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.* ***SEXTO:*** *Disponer su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.*

j) Asimismo, el 28 de junio de 2024, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. SCJ-SS-24-0762, mediante la cual declaró con lugar el recurso de casación interpuesto por el procesado contra la sentencia núm. 203-2018-SSEN-00417, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 26 de noviembre de 2018, anuló la sentencia impugnada y envió

el proceso por ante el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, para que celebre un nuevo juicio a los fines de realizar una nueva valoración de las pruebas.

k) En ocasión de dicho envío, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel dictó la sentencia 0212-04-2024-SSEN-00240, el 27 de noviembre de 2024, dispuso lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara la incompetencia de este Tribunal Colegiado para conocer el presente proceso a cargo del imputado* [redacted]*, acusado del crimen de Golpes y Heridas Voluntarios que Ocasionaron Lesión Permanente, en violación al artículo 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor* [redacted]*; en virtud de las razones dadas en el cuerpo de la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *Remite como en efecto remitimos el presente proceso a cargo del imputado* [redacted]*, por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia (unipersonal) del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en sus atribuciones penales a los fines de que proceda a fijar audiencia y conocer el mismo, por ser el Tribunal Competente para ello.* ***TERCERO:*** *Compensa el pago de las costas procesales.* ***CUARTO:*** *Ordena al secretario del Despacho Penal de este Distrito judicial a disponer cualquier otra medida necesaria para la tramitación de la presente sentencia.* ***QUINTO:*** *La lectura de manera íntegra de la presente sentencia vale*

> *notificación para todas las partes presentes y representadas [sic].*

l) En efecto, el encartado recurrente [redacted] interpuso recurso de apelación, en ocasión del cual la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 22 de julio de 2025, pronunció la sentencia núm. 203-2025-SSEN-00337, objeto del presente recurso de casación, en la cual dispuso:

> ***PRIMERO:*** *DECLARA INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted]*, a través del Licdo.* [redacted]*, de la República, en contra de la Sentencia penal número 0212- 04-2024-SSEN-00240 de fecha 27/11/2024, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, por las razones precedentemente expuestas.* ***SEGUNDO:*** *Compensa el pago de las costas penales generadas en esta instancia.* ***TERCERO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal [sic]*

2. Esta Sala identifica el recurrente [redacted], propone contra la sentencia impugnada, dos medios de casación, a

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

saber:

> ***Primer Medio:*** *Violación a precedente de decisión constitucional, 0024-12 [redacted]., artículo 110 de la Constitución irretroactividad de la ley y violación a la ley artículo 72 Código Procesal Penal vigente en ese momento, año 2014.* ***Segundo Medio:*** *Violación de derechos fundamentales; artículo 69.2.7 derecho hacer oído dentro de plazo razonable y por una jurisdicción competente. derecho hacer juzgado conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente. tutela judicial efectiva y debido proceso (0331-14 [redacted].).*

3. El impugnante sustenta sus medios recursivos en los alegatos que se sintetizan a continuación:

> *A que los jueces de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Penal del Departamento Judicial de La Vega erraron en la sentencia no. 203-2025-ssen-00337 de fecha 22/07/2025, dictada por la Corte de Apelación Penal de La Vega, toda vez, que ratificaron una sentencia penal no. 0212-04-2024-SSEN-00240, de fecha 27 del mes de noviembre del año 2024, contraria al debido proceso de ley, y dicha corte al declarar inamisible un recurso de apelación conforme a ley alegando que el recurso abierto es el de oposición, cosa esta errada al saber que fue el propio Tribunal Colegiado de Monseñor Nouel que de oficio se declaró incompetente, sin embargo, segundo la jurisprudencia constitucional a dispuesto que se tiene el derecho cuando emiten una decisión no favorable, doble grado de jurisdicción, es decir a recurrir por ante un tribunal de mayor grado, pero además cuando en un*

proceso judicial se habla de la competencia de tribunal esto toca aspectos del debido proceso de ley artículo 69 de la Constitución, en tal virtud, tanto la sentencia del colegiado de primer grado, como la decisión de la corte de apelación penal trasgreden el sagrado debido proceso, e inobservan la constitución y la ley, al saber que el hecho endilgado supuestamente sucedió en el año 2014, en ese momento según el código procesal penal el tribunal competente es el colegiado integrado por tres jueces, pero el juicio se conoció en el año 2015 dicho tribunal se declara incompetente trasgrediendo la irretroactividad de la ley, y es el tribunal impersonal que conoció el caso, y los juzgadores siguen de manera recalcitrante con el error en cuanto a la competencia, cabe aclarar que la Suprema Corte De Justicia ordena un nuevo juicio y lo envía por ante el colegiado y vuelve dicho colegiado y se declara incompetente, vulnerando las garantías mínimas, por lo tanto debe ser revocada dicha sentencia, además a través del recurso de apelación se buscaba corregir el error y la corte tratando de liminar el derecho a recurrir inadmite dicho recurso de apelación, por lo que debe revocase la decisión recurrida. […]A que las imputaciones hechas a nuestro representado el ciudadano; [redacted], son iniciadas en el año 2014. y se le está indilgando la violación del artículo 309 del Código Penal sobre golpes y heridas, y en ese momento el Código Procesal Penal dominicano, daba la competencia al Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Primera Instancia (integrado por tres jueces), para el conocimiento de esos tipos de procesos, esto se evidencia en las disposiciones del artículo 72 del CP.P. Vigente en ese entonces, sin embargo quien conoce el proceso seguido a nuestro patrocinado es el juez unipersonal de la cámara

penal de primera instancia y lo condena a cumplir una pena de cinco (5) años de reclusión aplicándose en base a la competencia del juzgador lo establecido en Código procesal penal (modificado por el artículo 18 de la Ley 10-15 de fecha 10 de febrero del año 2015) que es quien le otorga dicha competencia en la actualidad después de la modificación del 2015 al C.P.P, vulnerándose así el principio constitucional de la irretroactividad de la ley (ver art. 110 Constitución dominicana, art. 9 de La Convención Americana Sobre Derechos Humanos) que solo se debe aplicar si es favorable al imputado, moción esta que desfavorece, agrava y perjudica a nuestro representado el ciudadano; [redacted], ya que el mismo fue juzgado por un juez unipersonal cuando debió ser por tres y se entiende lógicamente que tres cerebros ponderan y deciden mejor una sentencia que uno solo, además la jurisdicción que evacuó el fallo de primera instancia al ser incompetente transgrede, vulnera y agravia la disposición constitucional establecida en el artículo 69 numeral 2 de la constitución; tutela judicial efectiva y debido proceso. 2) el derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley (ver artículo 69 numeral 2 de la constitución dominicana y el art. 8 De la Convención Americana Sobre Derechos Humanos). Pero también el derecho de defensa totalmente discriminado y vulnerado toda vez, que en la acusación presentada por el ministerio público la calificación jurídica otorgada, lo hace de manera general de un artículo tan amplio como es el 309 Cód. Penal que consta de siete numerales, por lo que no hubo una formulación precisa de cargos, vulnerando el sagrado derecho de defensa (ver art. 19 CPP. Art. 69.4 CD.), así

> *como también el CPP. que al momento de endílgale la imputación del hecho a nuestro representado la ley vigente disponía que el plazo máximo para conocer el proceso penal era de tres años (3) sin embargo al momento de dictase la sentencia condenatoria de primer grado el proceso tenía tres años y seis meses por lo que se evidencia que estaba ventajosamente vencido (ver art. 148 CPP, de ese entonces antes de la modificación de la Ley 10-15., Art. 69.1 CD.), por estos agravios invocados la sentencia objeto del presente recurso de revisión, debe ser anulada.*

4. Por convenir al orden expositivo y la solución que se dará al caso esta Sede de Casación solo analizará el primer medio de casación planteado. Estrictamente, en el primer medio propuesto, el recurrente recrimina a la decisión objetada los defectos violación a precedente de decisión constitucional, que inobserva y aplica erróneamente disposiciones de orden constitucional y legal, pues la alzada ratifica un fallo contrario al debido proceso de ley, esto así, al declarar inadmisible su recurso de apelación, afirmando el recurso abierto era el de oposición, cuestión que entiende errada puesto el tribunal de instancia se declaró de oficio incompetente.

5. Afirma además el recurrente, tiene el derecho al doble grado de jurisdicción, esto es, que cuando se emite una decisión desfavorable poder recurrirla por ante un tribunal de mayor grado; señala, asimismo, al tratar de un caso en que el aspecto nuclear es la competencia del

tribunal que atañe al debido proceso, ya que el hecho endilgado ocurre en el año 2014, cuando el tribunal competente para juzgarlo era la composición colegiada del tribunal de primera instancia, mientras que el juicio lo conoció el unipersonal, trasgrediendo la irretroactividad de la ley, cuestión que fue corregida por la Suprema Corte de Justicia, casando y ordenando un nuevo juicio por ante el colegiado, jurisdicción que renuente se declara incompetente; sostiene la Corte de Apelación al inadmitir se recurso de apelación, en vez de corregir el error trató de limitar el derecho a recurrir, por lo cual entiende que tanto la decisión del Tribunal *a quo* como la alzada lo trasgreden e inobservan el debido proceso.

6. Luego de examinar la decisión impugnada, se advierte que, para inadmitir el recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrente, la jurisdicción de alzada dijo:

> *De la combinación de los artículos 393, 399, 417 y 420 del Código Procesal Penal, se colige, que ante la interposición de un recurso de apelación la Corte previamente debe determinar si el mismo es admisible o no, y para ello debe verificar, en primer lugar, si la decisión recurrida es susceptible de dicho recurso, y en segundo lugar, comprobar si cumple con las condiciones de tiempo y forma para su presentación, y si el mismo se encuentra fundado en los motivos que expresamente establece el referido*

> *Código. Siendo oportuno precisar, que conforme al criterio de esta jurisdicción, no existe impedimento legal para que un recurso de apelación que haya sido errónea o indebidamente admitido, durante su sustanciación la Corte pueda hasta de oficio retractarse, y en ese sentido, declarar su inadmisibilidad; que es lo que precisamente ha ocurrido en la especie, donde la Corte mediante resolución penal admitió el presente recurso de apelación; y sin embargo, en la sustanciación del recurso se ha percatado que el mismo fue errónea o indebidamente admitido; ya que conforme a lo que se expondrá en el siguiente numeral, dicho recurso es inadmisible. Del estudio hecho a la decisión recurrida la Corte observa, que se trata de una decisión de tipo incidental mediante la cual el tribunal apoderado se declaró incompetente para conocer el fondo del proceso; por lo que, el cauce procesal para su impugnación son las disposiciones contenidas en el artículo 407 y siguientes del Código Procesal Penal, esto es, que la vía abierta para impugnar una decisión como la dictada en la especie es el recurso de oposición, el cual procede en el estado actual de nuestro derecho procesal, solamente contra las decisiones que resuelven un trámite o incidente del procedimiento, y cuya finalidad es, que el juez o tribunal que dictó la decisión examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda; por consiguiente, el recurso de apelación que se examina deviene en inadmisible*

7. Tal y como se advierte del apartado antes transcrito, para la Corte *a qua* declarar inadmisible el recurso de apelación interpuesto por el imputado y actual recurrente contra la decisión emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Judicial de Monseñor Nouel que declaró su incompetencia para conocer el presente proceso, se fundamentó en que dicho fallo no se encuentra dentro de las decisiones recurribles en apelación y al tratarse de una decisión de tipo incidental, entendía, el que actual recurrente tenía hábil el recurso de oposición conforme lo dispone el artículo 407 del Código Procesal Penal, como vía para impugnarla.

8. En nuestro ordenamiento jurídico, el recurso de oposición es el medio de impugnación mediante el cual una parte que se considere agraviada por una decisión que resuelve un trámite o incidente del procedimiento, somete su reclamo al mismo juez o tribunal para que subsane o repare los errores que le afecten, con el objetivo de que deje sin efecto o reemplace la decisión impugnada, dictando otra que bien la modifique o revoque.

9. Del análisis de la base legal de este recurso —los artículos 407 al 409 del Código Procesal Penal— se desprende que el recurso de oposición comporta dos modalidades de presentación: *fuera o dentro de la audiencia*; diseñadas para interponerse en momentos distintos de acuerdo con la naturaleza de la decisión que se pretende impugnar mediante dicha vía de retractación; los cuales, independientemente de la modalidad y plazo para su presentación, solo pueden ser interpuestos

contra las decisiones que resuelven un trámite o incidente del procedimiento, es decir, aquellas que deciden una diligencia o la forma del procedimiento, al margen del fondo de la cuestión, por lo que en ambas el juez o tribunal que las dictó continúa apoderado del asunto principal.

10. Conforme a lo indicado, se observa que el recurso de oposición mantiene su naturaleza clásica de ser un recurso de retractación, en razón de que por medio del mismo se le solicita al juez o tribunal que dictó la decisión contra la cual se interpone el indicado recurso, que examine de nuevo lo ya decidido; como también se trata de una vía de revocación, ya que se le solicita al mismo juez o tribunal que revoque la decisión tomada, es decir, que su objetivo es lograr que el mismo órgano jurisdiccional que tomó la decisión que se impugna, reexamine detenidamente la decisión que ha sido dictada; y este solo procede contra decisiones que resuelven un *trámite o incidente del procedimiento*[1].

11. En esa tesitura, para esta Sala resulta que, por la naturaleza del recurso de oposición, la incompetencia pronunciada por el tribunal de instancia no reúne las condiciones establecidas en la norma procesal

[1] Resoluciones números 3164-2018 del 28 de septiembre de 2018 y [redacted]-SRES-01333 del 4 de septiembre de 2023, dictadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

adjetiva para ser impugnada mediante dicha vía de retractación, pues el aludido fallo no decide un trámite o incidente del procedimiento, como entendió la alzada, sino, que la misma decidió una cuestión transcendental atinente al ámbito de la competencia, quedando desapoderada del asunto de forma definitiva.

12. De esa manera, como se expuso en un apartado anterior la Corte *a qua* al inadmitir el recurso de apelación interpuesto por el imputado sustentado en que el fallo apelado no era recurrible en apelación, por tratarse de una decisión de tipo incidental; sin embargo, precisa este Corte de Casación, como señala el recurrente, que el fallo recurrido ante la Corte *a qua* resultaba definitivo, en tanto el tribunal apoderado se declaró incompetente para conocer el fondo del proceso y desapoderando la jurisdicción y por tanto, contrario a lo afirmado por los jueces de la alzada, no era susceptible de ser recurrido en oposición, ya que no se trata de un trámite o incidente del procedimiento.

13. Vale precisar que esta Sala mantiene el criterio[2] de que las decisiones que ponen fin al proceso y otras de similar consecuencia concluyente bajo el presupuesto de conllevar la definición del proceso,

[2]Sentencia núm. 88, del 6 de julio de 2016, pronunciada por Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia. Asimismo, las sentencias números 883 del 30 de agosto de 2019, [redacted]-SSEN-01287 y [redacted]-SSEN-01341 ambas del 29 de octubre de 2021, y SCJ-SS-22-0527 del 31 de mayo de 2022, entre otras pronunciadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

tal y como sucede en la especie, donde la decisión recurrida en apelación se trató de una declaratoria de incompetencia, deben ser entendidas como susceptibles de ser recurridas en apelación conforme las reglas establecidas en los artículos 416 y siguientes del Código Procesal Penal, por provenir de un juzgado de primera instancia y equipararse en sus efectos a una sentencia que se ha de entender como definitiva, pues provoca un gravamen que ya no podría ser reparado ulteriormente por no haberse sometido a control jurisdiccional, lo que equivaldría a entender que nacen con carácter de cosa juzgada y que se trata de una decisión adoptada en única instancia.

14. Lo antes expuesto permite determinar que la Corte *a qua* incurrió en inobservancia de disposiciones de orden constitucional, con lo cual vulneró el derecho a recurrir por ante una instancia superior al imputado [redacted], ya que, de conformidad con los criterios jurisprudenciales sostenidos, al estar desapoderado el tribunal de instancia por efecto de la declaratoria de incompetencia era susceptible de ser recurrida por ante la Corte de Apelación correspondiente, tanto más en el presente caso, en que se había ordenado por esta Corte de Casación[3] el envío directo al tribunal

[3] Mediante la sentencia núm. SCJ-SS-24-0762 del 28 de junio de 2024.

colegiado para la celebración total de un nuevo juicio, luego de anular el celebrado anteriormente, al detectar se había incurrido en la aplicación retroactiva de una norma procesal que no existía o no estaba vigente al momento en que sucedieron los hechos en diciembre de 2014 y sin que se tratara de una norma cuya aplicación favoreciera al procesado, vulnerado el principio de irretroactividad de la ley; por lo que, en el caso de que se trata, al ser declarada la incompetencia por el tribunal de primer grado, el recurso procedente era la apelación, tal y como lo interpuso el hoy recurrente; en consecuencia, procede acoger el primer medio propuesto y con este el recurso de casación que se examina.

15. Efectivamente, el artículo 444 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos. El inciso 2.b, del precitado artículo 444 le confiere la potestad de casar con envío a la corte de apelación que emitió la decisión, conformada por jueces distintos, cuando los vicios identificados no puedan ser subsanados en casación; de ahí que esta Sala procede a declarar con lugar el recurso de casación de que se trata, y en consecuencia, casa la sentencia de manera total y envía el asunto ante la

Exp. 415-2014-01210
Rec. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2026

Cámara Penal de la Corte de Apelación de para que con distinta composición realice una nueva valoración del recurso de apelación incoado contra la sentencia del primer grado.

16. Para regular la cuestión de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal instituido por la Ley núm. 97-25, publicada en la gaceta oficial núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025, dispone toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. Qué, asimismo, ha sido juzgado por este órgano de casación que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, como al efecto se declara con respecto lo decidido sobre el recurso del impugnante.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación incoado por [redacted], contra la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00337, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 22 de julio de

2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Casa la sentencia recurrida, y envía el caso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, para que, conformada de forma distinta, examine el recurso de apelación interpuesto por el imputado.

Tercero: Compensa entre las partes el pago de las costas.

Cuarto: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Dc/Msb/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]